

separado, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto debía depositarse para hacer entrega al acreedor que obtuviese la preferencia en la tercería. A consecuencia de haberse hecho la oposición, cualquiera que fuese el título en que ésta se fundare, se ampliaba la ejecución, si lo pidiera el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubrieran su crédito, en caso de declararse legítima la tercería; y si éste no los tuviese, le quedaba expedito su derecho al ejecutante para promover la declaración de quiebra, con arreglo al art. 1025 del antiguo Código de Comercio. Si por la ampliación de la ejecución se hallaban bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigían los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercitaba el que le competiere contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

## CAPITULO XI

De los recursos contra las sentencias en causas de comercio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil (1).

109.—Se daba el recurso de apelación con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los Tribunales de Comercio dadas en juicio ordinario cuyo interés excediere de 3.000 reales y de las de los Juzgados que conocieren de los negocios mercantiles cuando pasare de 2.000. Las sentencias interlocutorias dadas en la misma vía ordinaria eran apelables en uno y otro efecto: cuando se desestimare la recusación, fuese por insuficiencia de la causa propuesta ó por no estimarse bastantemente probada; en lo que se proveyese sobre la excepción de la incompetencia de jurisdicción, ya se declarare el Tribunal competente ó incompetente. Si se denegaba la prueba en el pleito, ó en el término extraordinario para hacerla, sólo procedía en el efecto devolutivo la apelación

(1) En los pleitos que se hayan tramitado con arreglo á la legislación común, no podrán invocarse las disposiciones de las leyes mercantiles como fundamento de los recursos. En este sentido se ha declarado que presentada la demanda y subsiguiente reconvencción ante el Juzgado ordinario y sustanciados los autos hasta definitiva en ambas instancias, con arreglo á la legislación común, son inaplicables y no pueden citarse como motivos de casación artículos del Código de Comercio ó de la ley de Enjuiciamiento en causas de comercio. (Sentencia de 28 de Enero de 1869, pág. 104, tomo 19, Jurisprudencia civil.)

Que en un pleito que no se ha seguido con arreglo á las prescripciones de la legislación mercantil, no pueden admitirse como motivos de casación las infracciones de artículos del Código de Comercio, porque tales disposiciones no son aplicables á los negocios civiles ordinarios, según con repetición tiene declarado el Tribunal Supremo. (Sentencia de 25 de Febrero de 1869, pág. 188, tomo 19, Jurisprudencia civil.)

de las sentencias interlocutorias: en que se admitiere la recusación, sobre cualquiera de las excepciones dilatorias que se hubiese propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdicción; en que se declarare por contestada la demanda; en que se recibiese la causa á prueba ó se concediere término extraordinario; en que se denegare la comunicación de autos. En el juicio ejecutivo sólo procedía en ambos efectos la apelación de sentencia en que, denegándose el remate de los bienes ejecutados, se revocare la ejecución. La de la sentencia de remate y providencias que se dieran para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tenía lugar más que en el efecto devolutivo. En los procedimientos sobre quiebras únicamente tenía efecto devolutivo la apelación sobre las sentencias en que se decidieren: el artículo de reposición de la declaración de quiebra; las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliación de arresto ó salvoconducto; las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos; sobre la aprobación del convenio entre el quebrado y los acreedores, y las demandas de los síndicos para la aplicación de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio.

Procedía en ambos efectos la apelación de las sentencias sobre la calificación de la quiebra en que se hubiese declarado de primera, segunda ó tercera clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos (1). También se admitía en ambos efectos la apelación de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra: sobre acciones que se hubiesen sustanciado por la vía ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de la ley de Enjuiciamiento civil; sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra; sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los síndicos; sobre las repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra. Las apelaciones se interponían en el término perentorio de cinco días, y se proveía sobre ellas lo que correspondiese en derecho, sin traslado ni otra sustanciación. Admitiéndose la apelación en ambos efectos, se acordaba por la misma providencia la remesa de autos originales

(1) Art. 1143 del antiguo Código de Comercio, párrafo 2.º

al Tribunal á quien correspondiese su conocimiento. Esta se verificaba á costa del apelante, previa citación y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte días acudiesen á usar de su derecho en la segunda instancia. Si sólo procediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandaba sacar compulsa de los autos, prefijándose término al Escribano para darla concluída, y que se remitiese al Tribunal de apelación; pero si estuviese ejecutada la providencia apelada ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitían los autos originales. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsa, no podía diferirse su remesa pasado el término prefijado para sacarla. En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitía más pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el Tribunal superior mandase remitir testimonio de cualquier actuación que obrare en las demás piezas de autos que se estimare necesario en el juicio de apelación. Las partes debían presentarse en el Tribunal de apelación dentro del término del emplazamiento. En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldía, por término de tercero día, que debía notificarse en los estrados, se declaraba por desierta la apelación, devolviéndose los autos al Tribunal inferior para que llevara á efecto la providencia apelada. Si el apelado no se presentaba en la segunda instancia, se sustanciaba ésta con los estrados del Tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente, se le admitía á ser parte en el juicio en el estado que tuviese. Personándose el apelante en la segunda instancia, se le entregaban los autos por término de seis días, para que expresare agravios de la sentencia apelada. De la expresión de agravios se confería traslado al apelado por igual término de seis días. Con la contestación del demandado, si la apelación fuese de auto interlocutorio, se tenía el pleito por concluso, mandando citar á las partes para sentencia. En las apelaciones de sentencia definitiva podían, así el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refiriesen á actos posteriores á la contestación á la demanda, ó que siendo de fecha anterior jurare la parte que hiciese uso de ellos que no habían llegado á su noticia ó que no pudo propor-

cionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia. Si el apelado presentare documentos con su contestación, se confería traslado al apelante (1). En su defecto se tenía el pleito por concluso con aquélla, mandándose traer para sentencia, citadas las partes. Lo mismo se verificaba con el escrito de réplica del apelante en el caso en que ésta tuviera lugar. En la segunda instancia no se recibían los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicitare, sino en los casos siguientes: 1.º, de conformidad de todos los litigantes; 2.º, si se hubieren alegado hechos nuevos que la exigiesen para la calificación del derecho de las partes; 3.º, cuando se manifestare causa suficiente á juicio del Tribunal que impidiese probar en primera instancia lo que alegaron en ella. Teniendo lugar el auto de prueba, se proveía con sólo el escrito de expresión de agravios y de su contestación en que la parte á quien interesaba había debido pedirla. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que podía usarse y formalidades con que se habían de practicar las probanzas, regían las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia. No se podía pedir en la segunda instancia el término extraordinario de prueba, sino cuando, habiéndose pedido en la primera, se hubiere denegado sin justa causa. Tampoco se podían presentar testigos ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estuvieren en contradicción con su contenido. Concluido el término de prueba, se hacía publicación de proban-

(1) Antiguamente, en los juicios mercantiles, para admitir prueba en segunda instancia, era necesaria la conformidad de las partes ó la alegación de nuevos hechos, ó que se expusiere causa suficiente á juicio del Tribunal que hubiera impedido probar en primera instancia los que en ella se alegaron. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Marzo de 1860, tomo 5.º, pág. 354, Jurisprudencia civil.)

Además se ha declarado que los procedimientos sobre negocios de comercio deben seguirse por la ley de Enjuiciamiento mercantil, la cual ha derogado todas las leyes y disposiciones anteriores acerca de esta materia, sin más limitaciones que la consignada en el art. 462 para los casos que en la misma no estén especialmente previstos ó determinados, y que el recibimiento á prueba en la segunda instancia de los juicios sobre asuntos mercantiles sólo tiene lugar en los casos que taxativamente determina el artículo 407 de la citada ley. (Sentencia de 30 de Noviembre de 1893, pág. 564, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

zas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicitare, y se entregaban á cada una de ellas por el término de seis días, para que alegasen de bien probado, teniéndose el pleito por concluso con lo que hubiesen expuesto, y sin más sustanciación, para sentencia definitiva, previa su citación. Siempre que se confirmare por el Tribunal superior la providencia apelada se condenaba en costas al apelante. En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tenía lugar más prueba que la documental, de que las partes hacían uso en conformidad del art. 405. Las partes que se sentían agraviadas de la providencia en que se les denegaba el recurso de apelación, podían usar de su derecho ante el Tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelación y del auto proveído en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificación que el mismo Tribunal podía exigir, hallare que la apelación fué mal denegada, debía declararla admitida y mandar venir los autos originales. En las apelaciones, admitidas solamente en el efecto devolutivo, si después de venida la compulsa al Tribunal superior se pretendiera por el apelante que se declarase al recurso el efecto suspensivo, se confería traslado al apelado por término de segundo día preciso; y si en vista de lo que expusiere, estimare el Tribunal arreglada á derecho la pretensión del apelante, debía declarar admitida en ambos efectos la apelación y expedir despacho para que suspendiera la ejecución de la providencia apelada, remitiéndose los autos originales. Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelación que no procediese más que en el devolutivo, podía el apelante pedir en el Tribunal superior antes de expresar agravios que se mandare poner en ejecución la providencia apelada; y si con previa audiencia de la parte contraria, en un traslado que se le confería por dos días precisos, hallare el Tribunal que así procedía en derecho, mandaba librar despacho al inferior, con inserción de la expresada providencia, para que la llevara á efecto, reteniendo los autos en el Tribunal para el conocimiento de la segunda instancia. Fuera de los casos de apelación admitida con arreglo á derecho, no debían acordar los Tribunales superiores providencia alguna que interrumpiere ni estorbare los procedimientos de los Tribuna-

les de comercio, ni bajo motivo alguno se les mandaba reunir los autos *ad effectum videndi* (1).

110.—Con respecto al recurso de nulidad, tenía lugar contra las sentencias dadas con violación de la forma y solemnidad que prescribían las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hubiere incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anularen las actuaciones. En las causas de comercio no procedía el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los Tribunales que hubiesen conocido en primera instancia, interponiéndose ante éstos, conjuntamente con el de apelación, dentro del término prefijado por la ley para éste. Conocía del recurso de nulidad el mismo Tribunal que conociera del de apelación, siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos recursos. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el Tribunal, declarando ésta por nula, proveía también sobre el fondo de la cuestión del pleito. Cuando la nulidad era proveniente de vicio en el procedimiento, se declaraba nulo todo lo obrado desde la actuación que dió motivo á ello, y se devolvían los autos al Tribunal inferior, para que, volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuación en adelante, pronunciare sentencia con arreglo á derecho. En este caso era inexcusablemente condenado en costas el Juez, el Consultor, el Escribano ú otro oficial de la administración de justicia que fuese responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los Tribunales de Comercio que causare ejecutoria, conforme al art. 1212 del antiguo Código de Comercio, se remitían los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelación. El recurrente exponía las causas de la nulidad al interponer el recurso. El Tribunal superior, concluido el término del emplazamiento, mandaba traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citándose las partes que se hubiesen personado ante él; y oyendo en voz el día de la vista á los defensores, debía fallar lo que hallare arre-

(1) Arts. 418 y anteriores de la antigua ley de Enjuiciamiento civil.

glado á justicia, devolviendo los autos con certificación de su providencia el Tribunal inferior. La interposición del recurso de nulidad sobre providencia que causare ejecutoria no impedía la ejecución de ésta, á cuyo fin se reservaba copia certificada en el Tribunal inferior (1).

111.—Para que el recurso de súplica procediere en las causas de comercio, debían concurrir las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, que la sentencia de vista fuese revocatoria en todo ó en parte de la de primera instancia; 2.<sup>a</sup>, que hubiese recaído sobre apelación de sentencia definitiva; 3.<sup>a</sup>, que el interés de la causa excediere de 10.000 reales vellón. No procedía la súplica contra las sentencias interlocutorias que se pronunciaren en segunda instancia. La súplica debía interponerse dentro de diez días después de haberse hecho la notificación de la sentencia de segunda instancia. Admitida la súplica, se entregaban los autos á la parte que la hubiere interpuesto para que la mejorase en el término preciso de seis días. La parte contraria debía contestar á la mejora de la súplica en otros seis días. Con sus respectivos escritos podían ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefijaba el artículo 405 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Ningún otro medio probatorio tenía lugar en grado de revista. Del escrito de contestación se confería traslado á la parte suplicante sólo cuando se hubiere presentado con él algún documento. Con esta sustanciación se daba por conclusa la tercera instancia, llamándose los autos para sentencia, citadas las partes. Esta se pronunciaba por distintos Jueces de los que hubieren fallado en grado de apelación, en conformidad del art. 1215 del Código de Comercio antiguo. Si por la sentencia de revista fuere confirmada la segunda instancia, se condenaba en costas al suplicante (2).

112.—En los casos que en los pleitos de comercio tuviere lugar el recurso de injusticia notoria, en conformidad del artículo 1217 del antiguo Código de Comercio, se interponía

(1) Arts. 426 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 427 á 434 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

dentro de 30 días después de notificada la ejecutoria, ante el Tribunal que la hubiese pronunciado (1). Para la interposición

(1) Conviene tener presente la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia. Se ha declarado que sólo pueden ser objeto del recurso de injusticia notoria las violaciones que se refieran a las formas sustanciales del juicio, conforme a lo establecido en el art. 1218 del Código de Comercio, y por el art. 428 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se halla determinado que no procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncian en la segunda instancia. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1866, pág. 803, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

También se ha declarado, según el art. 1217 del Código de Comercio, que contra la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, procede el recurso de injusticia notoria cuando dicha sentencia es definitiva y el interés de la causa excede de 50,000 reales, y que con arreglo a los artículos 435 y 436 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, debe interponerse dentro de treinta días después de notificada la ejecutoria y presentando el Procurador poder especial de la parte. (Sentencia del mismo Tribunal de 28 de Octubre de 1870, pág. 604, tomo 22, Jurisprudencia civil.)

Igualmente se ha declarado: 1.º, que al disponerse en el art. 1217 del Código de Comercio que de la sentencia en grado de apelación confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista no se dé otro recurso que el de injusticia notoria, y que éste sólo procede cuando se interpone de sentencia definitiva y el interés de la causa exceda de 50,000 rs., es evidente que se refiere a las sentencias definitivas que causan ejecutoria y no a las que carecen de este carácter; 2.º, que esta inteligencia se halla corroborada por los arts. 435, 437 y 445 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en los cuales, al señalar el término para la interposición de dicho recurso, determinar la sustanciación que debe dársele y efectos que produce, no habla de las sentencias definitivas en general, sino tan solamente de las ejecutorias; 3.º, que la sentencia por la que se declara no haber lugar a dictar la de remate, aunque definitiva en su clase, no es ejecutoria, puesto que deja expedito el ejercicio de la acción ordinaria, en cuyo juicio no puede oponerse como excepción de cosa juzgada, efecto que produciría si tuviera el carácter de ejecutoria; y 4.º, que siendo extraordinarios los recursos de injusticia notoria y de casación, y determinándose por la ley de Enjuiciamiento civil clara y terminantemente el carácter que deben tener las sentencias definitivas para que pueda entablarse el segundo, es indudable que del mismo modo debe entenderse el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, por concurrir la misma razón legal. (Sentencia del mismo Tribunal de 10 de Febrero de 1866, pág. 181, tomo 13, Jurisprudencia civil.)

Así también que procede el recurso de injusticia notoria contra la sentencia que pone término al juicio y versa sobre intereses que excedan de 50,000 rs., y que infringe el art. 1217 del Código de Comercio la sentencia que, concurriendo dichos requisitos no admite el recurso. (Sentencia del mismo Tribunal de 9 de Abril de 1866, pág. 442, tomo 13, Jurisprudencia civil.)

Que según el art. 1218 del Código de Comercio, sólo procede el recurso de injusticia notoria en el fondo, por ser el fallo dado en la última instancia contra la ley expresada. (Sentencia de 15 de Enero de 1867, pág. 31, tomo 15, Jurisprudencia civil.)

Según el art. 1217 del antiguo Código de Comercio, el recurso de in-

del recurso de injusticia notoria debía presentar el Procurador poder especial de su mandante, y del escrito en que se inter-

justicia notoria se da de la sentencia en grado de apelación confirmatoria de la de primera instancia, ó de la de revista en su caso, procediendo solamente cuando se interponga de sentencia definitiva. Del espíritu de este artículo y de la letra del 445 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que dispone que la interpretación de aquel recurso no impida se lleve á efecto la ejecutoria del Tribunal de apelación con las condiciones que expresa, se evidencia que la sentencia definitiva ha de ser de las que puedan causar ejecutoria, poniendo término al juicio é impidiendo su continuación. (Sentencia de 13 de Enero de 1866, pág. 25, tomo 13, Jurisprudencia civil.)

Para que proceda el recurso de injusticia notoria contra las sentencias dictadas en grado de apelación en juicios sobre asuntos mercantiles, es requisito indispensable, según el art. 1217 del Código de Comercio, que dichas sentencias tengan la cualidad de confirmatorias de la de primera instancia. (Sentencia de 16 de Junio de 1866, pág. 142, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

En los pleitos de comercio solamente podrá tener lugar el recurso de injusticia notoria, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1217 del Código de Comercio y 439 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, cuando se interponga la sentencia definitiva dictada en revista, ó que siendo de vista haya confirmado la de primera instancia. (Sentencia de 28 de Junio de 1866, pág. 173, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

Que según lo prevenido en el art. 1217 del Código de Comercio, el recurso de injusticia notoria sólo procede, en los negocios de comercio, contra las sentencias definitivas en los casos que expresa, ya por violación manifiesta de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo contrario á la ley expresa. (Sentencia de 5 de Junio de 1871, pág. 189, tomo 24, Jurisprudencia civil.)

Ni el Código de Comercio ni la ley de Enjuiciamiento civil han establecido recurso de injusticia notoria contra los autos interlocutorios, puesto que esta disposición es peculiar de la ley de Enjuiciamiento civil, que no puede aplicarse á los procedimientos de comercio. (Sentencia citada de 5 de Junio de 1871.)

Según el art. 435 de la ley de Enjuiciamiento mercantil sobre negocios y causas de comercio, el recurso de injusticia notoria debe interponerse dentro de treinta días después de notificada la ejecutoria ante el Tribunal que la haya pronunciado; término que comienza á correr, conforme al art. 62, desde la notificación de la ejecutoria, siendo de todo punto inadmisibles los que se intenten transcurrido que sea dicho término. (Sentencia de 2 de Junio de 1865, pág. 710, tomo 11, Jurisprudencia civil.)

El recurso de injusticia notoria no procede en los negocios mercantiles, aunque su cuantía exceda de 50,000 rs., cuando se trata de incidencias ó artículos que no afectan á la cuestión principal. (Sentencia de 13 de Diciembre de 1859, pág. 132, tomo 5.º, Jurisprudencia civil.)

En los pleitos mercantiles sólo procede el recurso de injusticia notoria en el fondo por ser la sentencia contraria á ley expresa, no pudiendo, por tanto, fundarse en infracción de doctrina y reglas de jurisprudencia. (Sentencia de 27 de Octubre de 1862, pág. 648, tomo 7.º, Jurisprudencia civil.)

La declaración de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio, según el artículo 1218 del antiguo Código de Comercio, sino por vio-

pusiere el recurso debía darse traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero día, y con lo que

lación manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta contra ley expresa. (Sentencia de 11 de Noviembre de 1864, pág. 326, tomo 10, Jurisprudencia civil.)

Sólo tendrá lugar la tercera instancia en los negocios de comercio cuando en grado de apelación se hubiese revocado, en todo ó en parte, la sentencia de primera instancia; y para que proceda el recurso de súplica en las causas de comercio, tendrán que verificarse las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, que la sentencia de vista sea revocatoria, en todo ó en parte, de la de primera instancia; 2.<sup>a</sup>, que haya recaído sobre apelación de sentencia definitiva; y 3.<sup>a</sup>, que el interés de la causa exceda de 50.000 rs. (Sentencia de 21 de Noviembre de 1864, página 357, tomo 10, Jurisprudencia civil.)

Con arreglo al art. 1217 del Código de Comercio, para que pueda admitirse el recurso de injusticia notoria, es necesario que sea definitiva la sentencia que se interponga y que el interés de la causa exceda de 50.000 rs. (Sentencia de 14 de Septiembre de 1865, pág. 28, tomo 12, Jurisprudencia civil.)

El art. 1217 del Código de Comercio sólo da el recurso de injusticia notoria contra las sentencias definitivas; se entienden definitivas las sentencias que ponen término al juicio y hacen imposible su continuación; no tiene tal carácter la sentencia que manda la acumulación de unos autos ejecutivos al procedimiento de una quiebra en el que está hecha la ocupación de bienes á que afectan aquéllos, por cuanto los interesados en dichos autos pueden ejercitar su derecho en la quiebra. (Sentencia de 13 de Abril de 1866, pág. 463, tomo 13, Jurisprudencia civil.)

Según el art. 1217 del Código de Comercio, únicamente procede el recurso extraordinario de injusticia notoria contra la sentencia definitiva. (Sentencia de 9 de Mayo de 1866, pág. 606, tomo 13, Jurisprudencia civil.)

En igual sentido se expresan las sentencias que á continuación se expresan:

El ejercicio de un recurso extraordinario no procede ni tiene lugar sino después de haberse usado de los ordinarios que la ley haya establecido para la obtención ó declaración de un derecho de que haya recaído en ellos sentencia definitiva y que ésta sea de las que causan ejecutoria y producen la excepción de cosa juzgada; que esta doctrina constituyó un precepto legal para los asuntos del fuero común luego que por el art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil se declaró cuál debía entenderse que era sentencia definitiva para los efectos de la casación, y por el artículo 1014 que ésta no proceden en cuanto al fondo en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos aquellos en que pudiera seguirse otro juicio sobre lo mismo que había sido objeto de ellos; que la misma doctrina es también aplicable á los pleitos mercantiles y al recurso de injusticia notoria, no tan sólo por mediar iguales motivos y circunstancias y por la identidad de razones legales, sino porque esta inteligencia es enteramente conforme con el espíritu y letra del art. 1217 del Código de Comercio; que al determinar que sólo tuviera lugar aquel recurso cuando se interpusiera de sentencia definitiva, señaló antes y expresó taxativamente las á que se refería, cuales eran la sentencia en grado de apelación confirmatoria de la de primera instancia y la de revista; que ambas son ejecutorias, según otras disposiciones de dicho Código; que este concepto se corrobora por lo que disponen los arts. 435, 447 y 448 de la ley de Enjuicia-

expusiere se declaraba si había ó no lugar al recurso. Admitiéndose el recurso, se mandaba en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto hiciese el depósito de la cantidad de 5.500 reales vellón en el establecimiento público que estuviere señalado para los depósitos judiciales. Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acreditare estar constituido el referido depósito, se declaraba desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitía nueva instancia sobre él. Acreditándose el depósito, se remitían por el primer correo los autos originales al Consejo Supremo, á quien correspondía el conocimiento del recurso, con arreglo al art. 1181 del antiguo Código de Comercio, emplazándose á las partes para que compareciesen á usar de su derecho en el término de treinta días. Luego que las partes se habían personado en el Consejo, se entregaban los autos por su orden con término de diez días precisos á cada una de ellas para el sólo efecto de que los defensores tomaren la instrucción necesaria para informar al tiempo de la vista. No se admitían en el Consejo documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intentaren las partes. Devueltos los autos por el Procurador que los hubiese tomado en último lugar, se señalaba día para la vista, haciéndose saber á todas las partes

miento mercantil, en los que para fijar el término de la interposición del recurso y las reglas de la sustanciación, se habla siempre de sentencias ejecutorias. (Sentencia de 30 de Marzo de 1867, pág. 318, tomo 15, Jurisprudencia civil.)

Para tener lugar el recurso de injusticia notoria en los negocios mercantiles, es circunstancia indispensable, según lo prescribe el art. 1217 del Código de Comercio, que se interponga de sentencia definitiva; que al fijarse la tramitación de dicho recurso en la sección 4.<sup>a</sup> de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en los arts. 435, 437, y más especialmente en el 445, sus disposiciones se refieren á sentencias definitivas que causen ejecutoria en el asunto, y no á las que dejen expedito el ejercicio de otras acciones, según ya lo tiene decidido el Tribunal Supremo. (Sentencia de 10 de Marzo de 1869, pág. 261, tomo 19, Jurisprudencia civil.)

Por último, debemos recordar que, según los arts. 1217 y 1218 del Código de Comercio antiguo y 435 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, procede el recurso de injusticia notoria en los pleitos de comercio cuando se interpone en el término de treinta días contra sentencia definitiva dictada en grado de apelación, confirmatoria de la de primera instancia, si el interés de la causa excede de 50.000 rs. y se cita la ley que se supone violada por el fallo. (Sentencia de 11 de Febrero de 1868, pág. 136, tomo 17, Jurisprudencia civil.)

litigantes. La decisión del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglaba por el art. 1218 del Código de Comercio antiguo. El depósito de los 5.500 reales, en caso de desestimarse el recurso, tenía la aplicación prevenida en las leyes comunes. La interposición del recurso de injusticia notoria no impedía que pudiese llevarse á efecto la ejecutoria del Tribunal de apelación, bajo fianza idónea, á juicio del mismo Tribunal, que asegurare las resultas del recurso (1).

(1) Arts. 435 á 445 de la ley de Enjuiciamiento civil. Conviene tener además en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia.

Cuando no se ha dictado el fallo contra ley expresa, carece el recurso del fundamento que requiere el art. 1218 del Código de Comercio para que proceda, en cuanto al fondo, la declaración de injusticia notoria. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Julio de 1868, pág. 192, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Según el art. 438 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si al vencimiento del término á que se refiere, que es el de los treinta días designados en el art. 435 de la misma ley para la interposición del recurso de injusticia notoria, no se presentase en autos el documento que acredite estar constituido el depósito de la cantidad de 5.500 reales, se declarará desierto á solicitud de la parte contraria. (Sentencia de 9 de Julio de 1868, pág. 198, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Según el art. 1217 del Código de Comercio, solamente tiene lugar el recurso de injusticia notoria cuando se interpone contra sentencia definitiva. (Sentencia de 5 de Octubre de 1868, pág. 308, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Que el recurso de injusticia notoria sólo tiene lugar en asuntos mercantiles, tratándose del fondo, cuando la sentencia de que se interpone ha sido dada contra ley expresa, en conformidad al art. 1218 del Código de Comercio, y no pueden considerarse infringidos por una sentencia en materia mercantil, artículos del Código de Comercio que no son aplicables á la cuestión objeto del litigio. (Sentencia de 29 de Octubre de 1868, pág. 421, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria en las causas de comercio, es necesario que la sentencia contra que se interponga sea definitiva y que el interés de la causa exceda de 50.000 reales. (Sentencia de 26 de Junio de 1865, pág. 578, tomo 11, Jurisprudencia civil.)

No pueden citarse como fundamentos de un recurso de injusticia notoria, suponiéndolos infringidos, artículos del Código de Comercio que ninguna aplicación tienen al propósito con que se invocan. (Sentencia de 27 de Noviembre de 1867, pág. 494, tomo 16, Jurisprudencia civil.)

## CAPITULO XII

Del procedimiento en negocios de menor cuantía, según la ley de Enjuiciamiento Mercantil.

113.—Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía, que con arreglo al art. 1209 del antiguo Código de Comercio, debían resolverse en juicio verbal, se intentaban por medio de memorial dirigido al Prior del Tribunal de Comercio, ó al Juez ordinario á quien en su defecto correspondiese su conocimiento, en el cual exponía el demandante con brevedad y sencillez su acción y el título en que la fundare, acompañando los documentos que pudiesen comprobarlo; y en su consecuencia se proveía la citación del demandado con señalamiento de día y hora para el juicio verbal. Este auto se hacía saber al demandante. La citación debía hacerse por medio de cédula, en que instruyéndose al demandado de la pretensión del actor y título en que la fundaba, se le emplazaba para que en el día señalado se presentare al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera excepción que pretendiere oponer á la demanda.

En la entrega de la cédula de emplazamiento se observaban las formalidades prevenidas en el art. 112 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, haciéndose constar por diligencia á continuación del memorial del demandante. El plazo de la citación para que el demandado acudiera al juicio, era ordinariamente de tres días; pero con justos motivos de urgencia podía el Juez reducirlo, con tal que siempre se verificare la citación la víspera del día señalado para el juicio. No compareciendo el demandado al juicio, se le mandaba citar de nuevo para la au-